



Recurso nº 283/2011

Resolución nº 295/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por don G.A.B, en representación de Segur Ibérica, S.A. contra la resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de adjudicación del contrato de “Servicios de vigilancia del Instituto Nacional del Carbón, CSIC”, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, mediante anuncio publicado en el BOE el 16 de julio de 2011 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 18 de julio de 2011, ha convocado licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación de los “Servicios de de vigilancia del Instituto Nacional del Carbón, CSIC”.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Previos los trámites del procedimiento de adjudicación legalmente previstos, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas acordó el día 8 de noviembre de 2011 la adjudicación a favor de Esabe Vigilancia, S.A, notificándose a los licitadores el mismo día.

Tercero. El 16 de noviembre de 2011 Segur Ibérica, S.A interpuso recurso especial contra dicha resolución.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el expediente a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, formulándolas Esabe Vigilancia, S.A

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se notificó el acuerdo del mismo de mantener la suspensión del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 315 y 316.3 de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, habida cuenta de que el órgano de contratación está integrado en la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y dentro de plazo.

Tercero. En cuanto al fondo, el recurrente alega que ha existido un error material en la valoración de las mejoras presentadas en su oferta, en concreto, que no ha sido objeto de valoración el apartado relativo a “conexión a la central receptora de alarmas”.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación en su informe manifiesta que la conexión ofrecida está condicionada a una serie de requisitos que se escapan a su control, ya que dicha conexión, según la oferta del recurrente, sería posible siempre y cuando los sistemas de seguridad del servicio sean compatibles con sus programas de bidireccionalidad, entendiéndose la Comisión Asesora que debió ser la misma empresa la que tuvo haber estudiado si existía o no dicha compatibilidad para poder ofertar la mejora con conocimiento exacto de las condiciones en que podría realizarse la conexión. Por este motivo, consideró que no debía valorarse la mejora ofertada por la posibilidad de que se diera la circunstancia de no poderse llevar a cabo la conexión.

En cuanto a la oferta de Esabe Vigilancia, S.A., el órgano de contratación aclara que, a pesar de que en una primera lectura pudiera considerarse que la conexión a la central de alarmas está condicionada, ya que se exige que los códigos de ingenieros estén en funcionamiento y se les sean facilitados, los requisitos previos exigidos por la empresa para la conexión no dependen de ésta ni son susceptibles de interpretación, sino que son controlables por el órgano de contratación.

Por su parte, Esabe Vigilancia, S.A. alega que la conexión a la central de alarmas no fue reseñada por la recurrente como mejora gratuita en el sobre correspondiente por lo que no pudo ser objeto de valoración. Sin embargo, del análisis de la documentación resulta que sí se ofertó como mejora la conexión a una central de alarmas.

Pues bien, del informe del órgano de contratación resulta que la falta de valoración de la mejora ofertada por el recurrente no se debió a un error material sino que encontraba su justificación en razones técnicas que se han puesto de manifiesto en su informe y que resultan de la documentación presentada por los licitadores, y que determinaron que la conexión a la central de alarmas no fuera valorable como mejora.

En cuanto a las razones técnicas esgrimidas para justificar que no es valorable la mejora de la recurrente debe tenerse en cuenta la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración

Por tanto, no puede ser admitida la pretensión de la recurrente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por don G.A.B, en representación de Segur Ibérica, S.A. contra la resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de adjudicación del contrato de “Servicios de de vigilancia del Instituto Nacional del Carbón, CSIC

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.